



## EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

## **NÚMERO 544**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quater y 72 Bis, todos a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Tup



**Artículo 48 Bis.** Para los procesos de fiscalización, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica, sello digital de tiempo y correo electrónico institucional, que serán obligatorios para las entidades fiscalizadas.

La Auditoría Superior emitirá la normatividad secundaria aplicable a los procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

**Artículo 48 Ter.** Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, a juicio de la Auditoría Superior, se podrán realizar de manera presencial o por medios digitales o electrónicos. Ello incluirá las audiencias y comparecencias que podrán llevarse a cabo a distancia o por vía remota a través de medios electrónicos.

La Auditoría Superior implementará un sistema informático, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales o electrónicos.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales o electrónicos a través del sistema informático que para el efecto sea implementado o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través del sistema informático constarán en expedientes digitales o electrónicos.

**Artículo 48 Quater.** Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios electrónicos o digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica institucional del





servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

- II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;
- III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del sistema informático para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales y deberán consultarlo y confirmar su recepción a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;
- IV. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;
- V. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;
- VI. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y,
- VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación, debiendo notificar a la entidad auditada.

Tuel



**Artículo 72 Bis.** Las denuncias podrán presentarse por escrito físico o a través de medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La Auditoría Superior de Michoacán realizará y adecuará las disposiciones normativas correspondientes, a fin de poner en funcionamiento el sistema informático para los procesos de fiscalización a través de medios electrónicos y digitales, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE** 

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA
GARCÍA.

CORELIC

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ARTURO MERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

TERCER SECRETARIA DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ.

my